

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA  
BARRANQUILLA

Magistrado sustanciador  
**JORGE MAYA CARDONA**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SANTANDER JULIO MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD INSTITUTO CARDIOVASULAR Y QUIRURGICO DE LA COSTA & CIA  
LIMITADAS y el señor RODNEY MORILLO CASTILLO  
RADICACION: 08001 31 53 001 2009 00485 01  
INTERNO: 42.839

Barranquilla, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

En auto de este despacho del 04 de agosto del 2020, notificado en estado virtual N°104, e insertado en el aplicativo ~~Tyba~~ y en el ~~micrositio~~ de la Secretaria de la Sala Civil Familia de este Tribunal, el día 05 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una, para que en orden dentro del horario hábil y por escrito, sustentarán y alegaran de conclusión respectivamente, sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 27 de febrero del 2.020 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del término de traslado para alegar, el apoderado judicial del demandado ~~Rodney~~ Morillo, solicitó que se declare la ilegalidad del auto que ordenó correr traslado para sustentar el recurso de apelación, argumentando que la etapa procesal ya había ~~precluido~~ cinco (05) días después de ejecutoriado el auto del 12 de junio del 2.020 que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el art. 14 del Decreto 806 del 2.020; término que trascurrió sin que la parte recurrente sustentará dicho recurso, por lo que la decisión que corrió traslado posteriormente está reabriendo un término procesal ya ~~precluido~~.

De la solicitud de ilegalidad, el apoderado judicial del demandado dio traslado a su contraparte, según constancia de correo electrónico remitida a este despacho, por lo que es procedente resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que el artículo 14 del D.806 del 04 de junio del 2020, establece el trámite aplicable al recurso de apelación a partir de la declaratoria de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, y hasta por dos años. La norma dice:

*\*Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.*

*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.*

*El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)*

De la norma transcrita se extrae que, para el recurso de apelación, el trámite de la segunda instancia comprende las siguientes etapas y términos:

El término de ejecutoria del auto que admite el recurso es la oportunidad para que las partes soliciten la práctica de pruebas en armonía con el artículo 327 del C.G.P.

Los cinco (05) días posteriores a la ejecutoria del auto que admite el recurso, para el caso en que soliciten la práctica de pruebas, corresponden al término para que el A-~~quem~~ se pronuncie sobre tales solicitudes o para que decrete las que de oficio considere necesarias.

Si las partes no solicitan la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admite la alzada, y tampoco se observa la necesidad de decretarlas de oficio, automáticamente sin necesidad de anunciarlo, por cinco días comienza el plazo para que el recurrente sustente los reparos concretos presentados en la primera instancia (en armonía con el inciso final del art. 327 del C.G.P.), transcurrido este término inicia por cinco días, la oportunidad para que los no recurrentes aleguen de conclusión frente al recurso.

Así entonces, como en el presente asunto el auto que admitió el recurso fue proferido el 12 de junio del 2.020, es decir, en vigencia del decreto 806 del 04

de junio hogño, no era procedente emitir pronunciamiento en auto separado, sobre la etapa de sustentación y alegatos, porque como se dijo las oportunidades transcurrieron todas y de manera continua sin necesidad de anunciarlas como lo indica el citado artículo del Decreto 806 de 2.020.

La doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado de vieja data que "los autos ilegales no atan al Juez, y no se convierten en ley para proceso, sino en la medida en que se acompañan con el ordenamiento jurídico", tesis que se mantiene vigente para remediar los errores en el procedimiento. Así lo ha señalado la Corte en Sentencia reciente del 06 de marzo del 2.019 rad. 5000122130002019 0000701, que reitera otras decisiones del 1º de junio del 2016 rad. 32964, y del 29 de agosto de 1977.

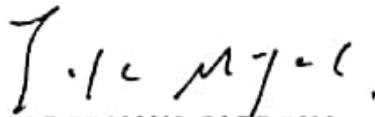
En consecuencia, como el auto que ordenó correr traslado para alegar, no está acorde con el trámite previsto en el art. 14 del D. 806, pues no se advirtió que la etapa correspondiente estaba agotada, procederá el despacho a dejarlo sin efectos.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 04 de agosto del 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes para que sustentaran y alegaran de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el asunto al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE MAYA CARDONA**  
Magistrado